

## RESOLUCIÓN No. 00123

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las funciones delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido por el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013; el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009; Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que el día **1 de septiembre de 2009**, se realizó operativo en la **Calle 127 No. 7 – 35 de la localidad de Usaquén** de Bogotá D.C. y, en razón a este, se emitió por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, el **Concepto Técnico No. 001925 del 29 de enero de 2010**, el cual se aclaró mediante **Concepto Técnico No. 07302 del 17 de octubre de 2012**, en el sentido de establecer que la norma aplicable es la Ley 1333 de 2009 y determinar las infracciones encontradas al momento de la visita, cuyo contenido pertinente se describe a continuación:

“(…)

#### 4. VALORACIÓN TÉCNICA:

*Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de Publicidad Exterior Visual que se valora:*

- Cuenta con publicidad en ventanas o puertas
- Número de avisos por fachada

### **RESOLUCIÓN No. 00123**

- *El elemento de publicidad no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente*

#### **6. CONCEPTO TÉCNICO:**

*Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.*

*(...)*

#### **DEL AUTO DE INICIO**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, mediante **Auto No. 00074 del 26 de enero del 2013**, inició Procedimiento Sancionatorio Ambiental contra de la señora **VIVIAN CAROLINA BARRETO PADILLA**, identificada con **C.C. No. 40'987.540**, propietaria de los elementos de Publicidad Exterior Visual ubicados en la **Calle 127 No. 7 – 35 de la localidad de Usaquén** de Bogotá D.C., en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el **Auto No. 00074 del 26 de enero del 2013** fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 2 de agosto del 2013; comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2013EE037474 del 10 de abril del 2013 y notificado mediante aviso, el cual fue publicado el 3 de mayo de 2013 y retirado el 9 de mayo de 2013, quedando debidamente notificado el 10 de mayo de 2013, con constancia de ejecutoria del 14 de mayo de 2013.

#### **DEL PLIEGO DE CARGOS**

Que a través del **Auto No. 02665 del 22 de mayo de 2014**, se formuló a la señora **VIVIAN CAROLINA BARRETO PADILLA**, identificada con **C.C. No. 40'987.540**, los siguientes cargos:

*(...)*

**CARGO PRIMERO:** *No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 7 del Decreto distrital 959 de 2000, literal a), el cual determina que solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento.*

**CARGO SEGUNDO:** *No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 8 del Decreto distrital 959 de 2000 literal c), el cual prohíbe pintar o incorporar los avisos en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación.*

## RESOLUCIÓN No. 00123

**CARGO TERCERO:** *No dar cumplimiento presuntamente al Artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, los cuales establecen los requisitos para el registro de los elementos de publicidad.*

(...)"

El citado Acto Administrativo, fue notificado mediante aviso, el cual fue publicado el 30 de septiembre de 2014 y retirado el 6 de octubre de 2014, quedando debidamente notificado el 7 de octubre de 2014, con constancia de ejecutoria del 8 de octubre de 2014.

### DE LOS DESCARGOS

Que la señora **VIVIAN CAROLINA BARRETO PADILLA**, identificada con **C.C. No. 40'987.540**, no presentó escrito de descargos, dejando incólume el Acto Administrativo; de la misma manera, no ejerció el derecho de defensa dado que no presentó ni solicitó pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

### DE LAS PRUEBAS

Que mediante el **Auto No. 02757 del 27 de agosto de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, abrió a pruebas la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el **Auto No. 00074 del 26 de enero del 2013**, contra la señora **VIVIAN CAROLINA BARRETO PADILLA**, identificada con **C.C. No. 40'987.540**, por la Publicidad Exterior Visual ubicada en la **Calle 127 No. 7 – 35 de la localidad de Usaquén** de Bogota D.C.

Que dentro del precitado Auto, se decretaron como pruebas la totalidad de los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2011-752**.

Que el **Auto No. 02757 del 27 de agosto de 2015** fue notificado mediante aviso, el cual fue publicado el 9 de diciembre de 2015 y retirado el 15 de diciembre de 2015, quedando debidamente notificado el 16 de diciembre de 2015, con constancia de ejecutoria del 17 de diciembre de 2015.

Que en desarrollo de las pruebas ordenadas por **Auto No. 02757 del 27 de agosto de 2015**, ha de resaltarse que:

1. Con los **Conceptos Técnicos No. 001925 del 29 de enero de 2010** y **07302 del 17 de octubre de 2012**, esta Entidad logró evidenciar la afectación paisajística puesto que se encontró colocada Publicidad Exterior Visual en la **Calle 127 No. 7 – 35 de la localidad de Usaquén** de Bogota D.C., toda vez que se encontró que existe más de un aviso por fachada de establecimiento; se encontraron colocados avisos bajo una

## RESOLUCIÓN No. 00123

condición no permitida como lo es, pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación y se encontró instalada Publicidad Exterior Visual sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE ESTA SECRETARÍA

Que una vez efectuada la revisión documental del expediente **SDA-08-2011-752**, se encontró los **Conceptos Técnicos No. 001925 del 29 de enero de 2010** y **07302 del 17 de octubre de 2012** que sirvieron de argumento técnico para expedir el **Auto No. 00074 del 26 de enero del 2013** y que, dada la información que reposa en el mismo, se considera jurídicamente pertinente recalcar en el presente acto administrativo, lo siguiente:

“(...)

#### 5. VALORACIÓN TÉCNICA:

*Situación encontrada al momento de la visita respecto a las infracciones del elemento de Publicidad Exterior Visual que se valora:*

- Cuenta con publicidad en ventanas o puertas
- Número de avisos por fachada
- El elemento de publicidad no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente

#### 6. CONCEPTO TÉCNICO:

*Se sugiere al Grupo Legal tomar las acciones jurídicas necesarias dentro del proceso sancionatorio, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.*

(...)”

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el

### **RESOLUCIÓN No. 00123**

incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el Artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el Artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el Artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que a su vez, el Artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que además, en el inciso 2° del mencionado Artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades

## RESOLUCIÓN No. 00123

ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, señala: “*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, estableció taxativamente las causales de cesación de procedimiento, las cuales se describen a continuación:

**“ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.** *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

**PARÁGRAFO.** *Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que el Artículo 23 *Ibidem*, estableció la cesación de procedimiento, en los casos en los cuales apareciera demostrado plenamente alguna de las causales señaladas en el Artículo 9° de la misma ley, para lo cual se deberá expedir el acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor. La cesación de procedimiento solo se podrá declarar antes del auto de formulación de pliego de cargos, excepto en los casos de fallecimiento del infractor.

Página 6 de 32

### RESOLUCIÓN No. 00123

Para el caso en comento, la señora **VIVIAN CAROLINA BARRETO PADILLA**, identificada con **C.C. No. 40'987.540**, no presentó solicitud de cesación de procedimiento por alguna de las causales indicadas en el Artículo 9º y en los terminos establecidos en el mencionado Artículo 23 de la ley de procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la oportunidad al investigado para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, para que directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentara descargos por escrito y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que estimara pertinentes y que sean conducentes, oportunidad que no fue ejercida por el presunto infractor.

Que el **Auto No. 02665 del 22 de mayo de 2014**, por medio del cual se formuló Pliego de Cargos en contra de la señora **VIVIAN CAROLINA BARRETO PADILLA**, identificada con **C.C. No. 40'987.540**, fue notificado mediante aviso, el cual fue publicado el 30 de septiembre de 2014 y retirado el 6 de octubre de 2014, quedando debidamente notificado el 7 de octubre de 2014, con constancia de ejecutoria del 8 de octubre de 2014; frente al mencionado Auto de Formulación de Cargos, la señora **VIVIAN CAROLINA BARRETO PADILLA** no presentó escrito de descargos.

Respecto a la responsabilidad en materia de publicidad exterior visual los artículos 9 y 21 del Decreto 959 de 2000 "**Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá**", indican lo siguiente:

*"ARTÍCULO 9. Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se reglamenta la persona natural o jurídica que elabore el aviso, el anunciante y el propietario del establecimiento o predio que coloque el aviso sin el cumplimiento de los requisitos previstos quienes se harán acreedores a las sanciones establecidas en este acuerdo".*

(...)

**ARTICULO 21. —Responsables. Son responsables por el incumplimiento de lo que aquí se dispone, el que registra o en su defecto el anunciante.** (Subrayado fuera de texto).

Que el Literal a) del Artículo 7 del Decreto 959 de 2000, consagró lo siguiente:

(...)

**ARTICULO 7. (Modificado por el Artículo 3º del Acuerdo 12 de 2000). Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:**

### **RESOLUCIÓN No. 00123**

a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este Artículo;

(...)"

Que el Literal c) del Artículo 8 del Decreto 959 de 2000, estableció lo siguiente:

"(...)

**ARTICULO 8.** No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

(...)

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación,

(...)"

Que el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, indica:

"(...)

**ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: (...)**

*En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.*

No se podrá instalar Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (Subrayado, fuera de texto)

(...)"

Que descendiendo al caso sub examine, con fundamento en la precitada norma, es claro que el responsable del incumplimiento de las normas ambientales en materia de Publicidad Exterior Visual es la persona natural o jurídica que figure en los elementos publicitarios como anunciante, por lo que señora **VIVIAN CAROLINA BARRETO PADILLA**, identificada con **C.C. No. 40°987.540**, como propietaria del establecimiento de



### RESOLUCIÓN No. 00123

comercio es responsable por el incumplimiento de la normatividad ambiental, específicamente lo establecido en el Literal a) del Artículo 7, el Literal c) del Artículo 8 y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, este último en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, al encontrar elementos de Publicidad Exterior Visual instalados en la **Calle 127 No. 7 – 35 de la localidad de Usaquén** de Bogotá D.C.

Que teniendo en cuenta el análisis anterior, considera esta Autoridad Ambiental que en el presente caso, los cargos atribuidos a la infractora, mediante el **Auto No. 02665 del 22 de mayo de 2014**, prosperaron.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C- 595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del Artículo 1° y el párrafo 1° del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

*“Los párrafos demandados no establecen una ‘presunción de responsabilidad’ sino de ‘culpa’ o ‘dolo’ del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

*La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”*

Que así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la señora **VIVIAN CAROLINA BARRETO PADILLA**, identificada con **C.C. No. 40’987.540**, por el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el Literal a) del Artículo 7, el Literal c) del Artículo 8 y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, este último en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, puesto que se halló colocada Publicidad Exterior Visual en la **Calle 127 No. 7 – 35 de la localidad de Usaquén** de Bogotá D.C., las cuales no fueron tachadas de falsas, lo cual confirma su legalidad, y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad de la persona jurídica anunciante frente a la infracción ambiental cometida.

## RESOLUCIÓN No. 00123

Tal y como lo señala la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias, la actividad comercial de las empresas debe enmarcarse en los rangos que determine la ley, al punto que se proteja la salud y el medio ambiente. Veamos:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. (Subrayado fuera del texto)*

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.*

*Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y nocivos al ambiente.*

*La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad.*

*No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar.” (Sentencia C-254 de 1.993, M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell).*

Que en este orden de ideas, para esta Autoridad Ambiental queda claro que la señora **VIVIAN CAROLINA BARRETO PADILLA**, identificada con **C.C. No. 40'987.540**, en calidad de propietaria y/o anunciante de los elementos de Publicidad Exterior Visual ubicados en la **Calle 127 No. 7 – 35 de la localidad de Usaquén** de Bogotá D.C.,

Página 10 de 32

### **RESOLUCIÓN No. 00123**

infringió los derechos colectivos de los ciudadanos y la normatividad ambiental vigente, de acuerdo con el incumplimiento del Literal a) del Artículo 7, el Literal c) del Artículo 8 y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, este último en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"...dentro de los límites del bien común..."*.

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T- 536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*"...Para esta Corte, entonces, no cabe duda que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia..."*

Se considera pertinente en este momento hacer referencia a algunos criterios adicionales de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia T-411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, así:

*"La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.*

*"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)."*

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

*"El medio ambiente desde el punto de constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los*

Página 11 de 32

## RESOLUCIÓN No. 00123

*ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”*

De acuerdo a esta interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993. Así mismo hace parte de este precepto, el cumplimiento de las obligaciones y deberes con relación a las autorizaciones otorgadas por la autoridad ambiental con respecto al uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

Que en conclusión, es obligación de esta Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones fijadas legalmente y en el ámbito de su competencia hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho y el desarrollo sostenible.

Que del análisis técnico y del material probatorio obrante en el expediente **SDA-08-2011-752**, se considera que la señora **VIVIAN CAROLINA BARRETO PADILLA**, identificada con **C.C. No. 40'987.540**, en calidad de propietaria y/o anunciante de los elementos de Publicidad Exterior Visual hallados en la **Calle 127 No. 7 – 35 de la localidad de Usaquén** de Bogotá D.C., infringió la normativa ambiental, concretamente a lo dispuesto en el Literal a) del Artículo 7, el Literal c) del Artículo 8 y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, este último en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, razón por la cual esta Secretaría procederá a declararla responsable de los cargos formulados mediante el **Auto No. 02665 del 22 de mayo de 2014** y procederá a imponer una sanción, como a continuación se describe:

### DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales, esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio que nos ocupa, habiéndose cumplido las disposiciones constitucionales y las contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen a la señora **VIVIAN CAROLINA BARRETO PADILLA**, identificada con **C.C. No. 40'987.540**, como responsable de la publicidad

Página 12 de 32

### **RESOLUCIÓN No. 00123**

exterior visual, colocada en la **Calle 127 No. 7 – 35 de la localidad de Usaquén** de Bogotá D.C., quien no desvirtuó los cargos formulados, por lo cual la Autoridad Ambiental está en la obligación de imponer la sanción respectiva.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los Actos Administrativos que expide la Autoridad Ambiental en desarrollo de esa normativa, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que es necesario a la hora de establecer la sanción a imponer, analizar si existen causales de agravación o atenuación de la responsabilidad de la señora **VIVIAN CAROLINA BARRETO PADILLA**.

Que la Ley 1333 de 2009, en sus Artículos 6° y 7°, determinó las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental, a saber dispuso:

“(…)

**Artículo 6°.** *Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.*

**Artículo 7°.** *Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*

- 1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*

### RESOLUCIÓN No. 00123

3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.*

(...)"

Que estudiada la normatividad en cita, se determina que para este procedimiento sancionatorio, no opera ninguna causal de atenuación ni de agravación de la responsabilidad de la señora **VIVIAN CAROLINA BARRETO PADILLA**, identificada con **C.C. No. 40'987.540**.

Que esta Entidad es competente para imponer las sanciones establecidas en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, según la gravedad de las infracciones debidamente comprobadas.

Que la precitada disposición, señala el tipo de sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales. Igualmente, precisa en su parágrafo primero, que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados, ni del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

Página 14 de 32

## RESOLUCIÓN No. 00123

“(...)

**ARTÍCULO 40.- Sanciones.** *Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, (...) impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

(...)”

Que el Parágrafo Segundo del Artículo 40 de la ley 1333 del 21 de Julio de 2009 determinó que el Gobierno Nacional definiría mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente Artículo, definiendo atenuantes y agravantes donde se tendría en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible,*” y en su Artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

**“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** *El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el Artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Que respecto al proceso de individualización de la sanción el Decreto 1076 de 2015 indica, en su Artículo 2.2.10.1.1.3., que:

**“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

*Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”*

### RESOLUCIÓN No. 00123

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de sanción respecto a la infracción ambiental de señora **VIVIAN CAROLINA BARRETO PADILLA**, identificada con **C.C. No. 40'987.540**, en calidad de propietaria y anunciante de los elementos de Publicidad Exterior Visual colocados en la **Calle 127 No. 7 – 35 de la localidad de Usaquén** de Bogotá D.C., la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Concepto Técnico 00330 del 24 de enero de 2017**, que desarrolla los **criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA**, de conformidad con el Artículo 2.2.10.1.2.1., del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, el cual dispone:

*“Artículo 2.2.10.1.2.1.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

*B: Beneficio ilícito*

*α: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)*”

En cumplimiento de la prenotada normativa, a través del Concepto Técnico de Criterios 00330 del 24 de enero 2017, se desarrollaron cualitativa y cuantitativamente los citados criterios, de conformidad con la metodología para la tasación de multas prevista en el Artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 el cual prevé:

“(…)

#### **Artículo 4.- Multas.**

*Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el Artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

(…)”

A continuación, se dará aplicación a la modelación matemática prevista en el Artículo 4° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, de cara a los criterios para la imposición de la sanción principal de MULTA desarrollados para el presente caso, respecto de la infracción ambiental de la **VIVIAN CAROLINA BARRETO PADILLA**, identificada con **C.C. No. 40'987.540**, en el **Concepto Técnico 00330 del 24 de enero de 2017**, así:



## RESOLUCIÓN No. 00123

“(…)

### 3. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR:

#### 3.1 Circunstancias de Modo:

Mediante visita de control realizada en las fechas 23 de junio y 26 de agosto de 2008, al establecimiento de comercio Contry Kids Shop, de propiedad de la señora Vivian Carolina Barreto Padilla, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.987.540, se logró verificar que se encuentran instalados los siguientes elementos de publicidad exterior visual:

- Un (1) aviso metálico
- Dos (2) avisos fijados a ventana
- Un (1) pendón
- Dos (2) avisos en madera

En nueva visita de control en la fecha de 01 de septiembre de 2009, nuevamente se verifica la instalación de elementos publicitarios en el establecimiento de comercio Country Kids Shop, en donde se logra verificar que cuenta con publicidad fijada en ventanas, así como un aviso instalado en la fachada.

La conducta evidenciada por la autoridad ambiental se considera una infracción ambiental por parte de la señora Vivian Carolina Barreto Padilla, que da lugar a la imposición de una sanción por vulnerar lo dispuesto en la siguiente normatividad vigente:

<b>Infracción ambiental</b>	<b>Norma referente</b>
<p><b>Cargo primero:</b></p> <p>No dar cumplimiento presuntamente al artículo 7 del Decreto distrital 959 de 2000, literal a9, el cual determina que solo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento.</p>	<p><b>Decreto 959 de 2000</b></p> <p><b>Artículo 7°:</b> Ubicación. Los avisos deberán reunir las siguientes características:</p> <p>a) Sólo podrá existir un aviso por fachada de establecimiento, salvo que la edificación contenga dos (2) o más fachadas en cuyo caso se autorizará uno por cada uno de ellas. Lo anterior sin perjuicio de aquellos establecimientos que puedan dividir su aviso según las reglas contenidas en este artículo;</p>
<p><b>Cargo segundo:</b></p> <p>No dar cumplimiento presuntamente al artículo 8 del Decreto distrital 959 de 200 literal c), el cual prohíbe pintar o incorporar los avisos en cualquier forma a las ventanas o puertas de la</p>	<p><b>Decreto 959 de 2000</b></p> <p><b>ARTICULO 8.</b> No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:</p> <p>c) Los pintados o incorporados en cualquier</p>

## RESOLUCIÓN No. 00123

<i>edificación.</i>	<i>forma a las ventanas o puertas de la edificación.</i>
<p><b>Cargo tercero:</b></p> <p><i>No dar cumplimiento presuntamente al artículo 30 de Decreto 959 de 2000 en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, los cuales establecen los requisitos para el registro de publicidad exterior visual.</i></p>	<p><b>Decreto 959 de 2000</b></p> <p><b>ARTICULO 30.</b> <i>Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo... (Continúa en la norma)</i></p>

### 3.2 Circunstancias de Tiempo:

*La conducta infractora fue evidenciada por la Secretaría Distrital de Ambiente en las visitas realizadas en las fechas 23 de junio y 26 de agosto de 2008, y 01 de septiembre de 2009, como se determinó en los conceptos técnicos 015499 de 15/10/2008 y 001925 de 29/01/2010, respectivamente.*

### 3.3. Circunstancias de Lugar:

*Los hechos que dan lugar a la imposición de una sanción, ocurrieron en el establecimiento de comercio denominado Country Kids Shop, ubicado en la Calle 127 No. 7-35, de la localidad de Usaquén.*

## 4. BENEFICIO ILÍCITO:

### Definición.

*“Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

*El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado”.*

### Análisis

*De acuerdo a los cargos formulados se establece que se presentan dos conductas infractoras que se relacionan de la siguiente manera. El primero y segundo cargo se relacionan con la omisión al cumplimiento de las condiciones de instalación de publicidad exterior visual, configurándose la primera conducta infractora. El tercer cargo se relaciona con incumplimiento de contar con el registro otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente para la publicidad instalada objeto de registro, configurándose así la segunda conducta.*

## RESOLUCIÓN No. 00123

*Dicho lo anterior, se procede a realizar el análisis de los beneficios económicos derivados de la ejecución de cada conducta así:*

### Análisis Infracción 1:

*Teniendo en cuenta las conductas, que se relacionan con el incumplimiento de las condiciones de instalación de la publicidad exterior visual, se establece que el beneficio económico está relacionado no se relaciona ni con ingresos directos ni con costos evitados, toda vez que no hubo ingresos por el aprovechamiento o explotación de un recurso natural y además los elementos de publicidad para el caso no son objeto de registro. Así las cosas, se establece para esta infracción un valor de cero en beneficio económico.*

$$y_1 = \$0$$

### Análisis Infracción 2:

*Para esta infracción, que corresponde al tercer cargo, se determina que el beneficio económico se relaciona con el costo evitado, es decir el valor que debió acreditar por concepto del servicio de evaluación dentro del trámite para obtener el correspondiente registro.*

*Para determinar el valor por concepto de evaluación que debió acreditar el infractor en el momento que o verificó la Secretaría de Ambiente, nos remitimos a la Resolución 930 de 2008, la cual se encontraba vigente al momento de comprobar el hecho ilícito, y en la que se determina en el literal c) del artículo décimo cuarto, que "El servicio de registro de elementos de Publicidad Exterior Visual tipo aviso, se liquidará a razón de 0.151 SMMLV, por cada inmueble", así mismo para el año 2008, año en el que se conoció la conducta infractora, el salario mínimo mensual legal vigente corresponde a \$ 461.500, el cual fue adoptado mediante el Decreto Nacional 4965 de 27 de diciembre de 2007.*

*Dicho lo anterior, el valor por concepto de evaluación correspondiente al costo evitado corresponde a:*

$$y_2 = \$69.687$$

*Una vez determinados los beneficios económicos para cada conducta, se establece que el beneficio económico con el fin de ser incluido en la formula corresponde a:*

$$Y = y_1 + y_2$$

$$Y = 0 + \$69.687$$

## RESOLUCIÓN No. 00123

### 4.1 Capacidad de detección de la conducta (p):

La conducta fue evidenciada oportunamente por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante visitas de control realizadas en las fechas 23 de junio y 26 de agosto de 2008, y 01 de septiembre de 2009, como se determinó en los conceptos técnicos 015499 de 15/10/2008 y 001925 de 29/01/2010, respectivamente, asignándole un valor de 0,50.

De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito corresponde a:

$$B = \$ Y * \frac{1 - p}{p}$$

$$B = \$ 69.687 * \frac{1 - 0,5}{0,5}$$

**B= \$ 69.687 pesos.**

### 5. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O RIESGO POTENCIAL

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y sus efectos.

Teniendo en cuenta las conductas infractoras, que corresponden a la instalación de elementos de Publicidad Exterior Visual sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en la norma, así como la instalación de avisos sin el respectivo registro, se determina que puede generar un Riesgo de Afectación sobre los siguientes componentes:

INFRACCIÓN  NORMATIVA	Actividad que genera el Riesgo de la afectación	BIENES DE PROTECCIÓN	
		Paisaje	Componente Social
<b>Infracción 1</b>  Literal a) Artículo 7° y literal c) Artículo 8° del Decreto 959 de 2000.	Por instalar más de un aviso en fachada, así como incorporar publicidad en ventanas.	x	x
<b>Infracción 2</b>  Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.	No tener registro otorgado por la autoridad ambiental.	x	x

## RESOLUCIÓN No. 00123

### Descripción del riesgo de afectación ambiental:

**Paisaje:** Al instalar elementos de Publicidad Exterior Visual sin contar con registro ni contemplar las condiciones de ubicación, se genera un riesgo de afectación sobre el componente paisajístico urbano, ya que pueden generar un exceso, una saturación publicitaria, que puede llegar a perturbar los sentidos de las personas, así como un aumento de los niveles de contaminación visual, presentando un deterioro del paisaje mismo.

### **Componente social:**

La simultaneidad de estímulos visuales a los que pueden verse sometidos los ciudadanos puede disminuir su calidad de vida, generar distracciones en los transeúntes y además perturbar los sentidos, así como generar incomodidad de manera general.

#### 1. Determinación de la importancia de la afectación:

<b>IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN 1</b>		
<b>INFRACCIÓN 1</b>	<b>Intensidad (IN)</b>	<b>Ponderación</b>
<p>Instalar más de un aviso en fachada, así como incorporar publicidad en ventanas.</p> <p>Literal a) Artículo 7° y literal c) Artículo 8° del Decreto 959 de 2000.</p>	<p>De acuerdo al cargo formulado, no es posible determinar la intensidad por cuanto se trata de una infracción normativa que genera un riesgo de afectación, por lo tanto su valor corresponde a 0.</p>	1
	<p><b>Extensión (EX)</b></p> <p>Teniendo en cuenta que se trata de una infracción que genera un riesgo de afectación sobre el paisaje urbano, se determina que el área de influencia del posible impacto se puede localizar en un área menor a una (1) hectárea.</p>	1
	<p><b>Persistencia (PE)</b></p> <p>Al tratarse de una actividad que genera un riesgo de afectación al no cumplir las condiciones de instalación de Publicidad Exterior Visual en el establecimiento de comercio, no es posible determinar la duración del efecto con relación al entorno, razón por la cual al atributo se le asigna el menor valor que corresponde una duración del efecto en el entorno menor a seis (6) meses.</p>	1
	<p><b>Reversibilidad (RV)</b></p> <p>Al tratarse de una conducta que genera un riesgo, se determina que la posible alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo inferior a un (1) año.</p>	1

## RESOLUCIÓN No. 00123

	<p><b>Recuperabilidad (MC)</b></p> <p><i>Al implementar medidas de gestión, retirando los elementos de publicidad que superan en número los permitidos, así como los que se encuentran incorporados en ventanas, el medio se puede recuperar en un periodo inferior a seis (6) meses.</i></p>	<p>1</p>
--	---	----------

Teniendo en cuenta la ponderación de cada uno de los atributos en la afectación ambiental se procede a aplicar la fórmula de la importancia de la afectación así:

**Importancia de la afectación (I):**

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

**I = 8**

Así, la Importancia de la afectación se califica como **Irrelevante**, de acuerdo a la tabla 7. de la Metodología para el Cálculo de Multas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Evaluación del riesgo (r):**

“Aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo mediante la relación de probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y magnitud potencial de la afectación (m)”.

**Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Esta variable se estima como muy baja, debido a que una vez consultado el Sistema de Información Ambiental –FOREST de la Secretaría Distrital de Ambiente, no se encontraron procesos relacionados con la infracción a nombre de la señora VIVIAN CAROLINA BARRETO PADILLA. Esta probabilidad debe ser entendida como la posible ocurrencia de la afectación al infringir la norma ambiental y su valor equivale  $o=0,2$ .

**Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima que la magnitud potencial de afectación para el presente caso es **Irrelevante**, que corresponde a un valor de magnitud potencial de afectación (m) de 20.

**Valoración del riesgo de afectación ambiental**



### RESOLUCIÓN No. 00123

Teniendo definido el cálculo de la importancia de la afectación y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas:

<b>Probabilidad de ocurrencia (o)</b>	<b>Magnitud potencial de la afectación (m)</b>	<b>Evaluación del riesgo (r)</b>
Muy Baja (0,2)	Irrelevante (20)	4

$$r_1 = o * m$$

$$r_1 = 0,2 * 20$$

$$r_1 = 4$$

<b>IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN 2</b>		
<b>INFRACCIÓN 2</b>	<b>Intensidad (IN)</b>	<b>Ponderación</b>
No tener registro otorgado por la autoridad ambiental.  Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.	De acuerdo al cargo formulado, no es posible determinar la intensidad por cuanto se trata de una infracción normativa que genera un riesgo de afectación, por lo tanto su valor corresponde a 0.	1
	<b>Extensión (EX)</b> Teniendo en cuenta que se trata de una infracción que genera un riesgo de afectación sobre el paisaje urbano, se determina que el área de influencia del posible impacto se puede localizar en un área menor a una (1) hectárea.	1
	<b>Persistencia (PE)</b> Al tratarse de una actividad que genera un riesgo de afectación al instalar Publicidad Exterior Visual sin contar con el debido registro, no es posible determinar la duración del efecto con relación al entorno, razón por la cual al atributo se le asigna el menor valor que corresponde una duración del efecto en el entorno menor a seis (6) meses.	1
	<b>Reversibilidad (RV)</b> Al tratarse de una conducta que genera un riesgo, se determina que la posible alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo inferior a un (1) año.	1
	<b>Recuperabilidad (MC)</b>	1

### RESOLUCIÓN No. 00123

	Al tramitar y obtener el respectivo registro, el medio se puede recuperar en un periodo inferior a seis (6) meses.	
--	--	--

Teniendo en cuenta la ponderación de cada uno de los atributos en la afectación ambiental se procede a aplicar la fórmula de la importancia de la afectación así:

**Importancia de la afectación (I):**

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

**I = 8**

Así, la Importancia de la afectación se califica como **Irrelevante**, de acuerdo a la tabla 7. de la Metodología para el Cálculo de Multas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Evaluación del riesgo (r):**

“Aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo mediante la relación de probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) y magnitud potencial de la afectación (m)”.

**Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Esta variable se estima como muy baja, debido a que una vez consultado el Sistema de Información Ambiental –FOREST de la Secretaría Distrital de Ambiente, no se encontraron procesos relacionados con la infracción a nombre de la señora VIVIAN CAROLINA BARRETO PADILLA. Esta probabilidad debe ser entendida como la posible ocurrencia de la afectación al infringir la norma ambiental y su valor equivale o=0,2.

**Magnitud potencial de la afectación (m):** De acuerdo con los resultados obtenidos de la tabla de la importancia de la afectación (I), se estima que la magnitud potencial de afectación para el presente caso es **Irrelevante**, que corresponde a un valor de magnitud potencial de afectación (m) de 20.

**Valoración del riesgo de afectación ambiental**

Teniendo definido el cálculo de la importancia de la afectación y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas:

<b>Probabilidad de ocurrencia (o)</b>	<b>Magnitud potencial de la</b>	<b>Evaluación del riesgo</b>
---------------------------------------	---------------------------------	------------------------------



### RESOLUCIÓN No. 00123

	<i>afectación</i> <i>(m)</i>	<i>(r)</i>
<i>Muy Baja (0,2)</i>	<i>Irrelevante (20)</i>	4

$$r_2 = 0 * m$$

$$r_2 = 0,2 * 20$$

$$r_2 = 4$$

Una vez determinados los valores de la evaluación del riesgo para cada infracción, se procede a realizar el promedio de estos así:

$$r = \frac{r_1 + r_2}{2}$$

$$r = \frac{4 + 4}{2}$$

$$r = 4$$

Una vez obtenido el valor promedio de la evaluación del riesgo, se procede a calcular el valor monetario de la importancia del riesgo mediante la siguiente ecuación:

$$R = (11,03 * SMMLV) * r$$

$$R = (11,03 * \$737.717) * 4$$

$$\underline{R = \$ 32.548.074}$$

## 6. FACTOR DE TEMPORALIDAD

### Definición.

“Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

### Análisis.

Teniendo en cuenta la información que reposa en el expediente, y analizando técnicamente la conducta irregular, consistente en la instalación de avisos de Publicidad Exterior Visual sin contar con el correspondiente registro, así como omitir las condiciones técnicas para la

### RESOLUCIÓN No. 00123

instalación de publicidad exterior visual, conductas que fueron comprobadas por la Autoridad Ambiental por la Secretaría en las fechas de 23 de junio y 26 de agosto de 2008, y 01 de septiembre de 2009, como se determinó en los conceptos técnicos 015499 de 15/10/2008 y 001925 de 29/01/2010, respectivamente, lo que determina que la duración del hecho ilícito corresponde a tres (3) días.

De ésta manera, el factor de temporalidad se determina mediante la siguiente ecuación, donde  $d$  equivale al número de días en los que la Secretaría Distrital de Ambiente pudo determinar la infracción a la normativa ambiental:

$$\alpha = \frac{3}{364}d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = \frac{3}{364} * 3 + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

**$\alpha = 1.0165$**

## 7. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)

### Definición

“Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la [Ley](#) 1333 del 21 de julio de 2009”.

AGRAVANTES	Valor
Reincidencia: Consultado el RUIA en la fecha 23 de enero de 2017, no se encontraron registros de sanciones a nombre de VIVIAN CAROLINA BARRETO PADILLA	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Irrelevante
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	0
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	0

### RESOLUCIÓN No. 00123

Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Irrelevante
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	No aplica
<b>ATENUANTES</b>	<b>Valor</b>
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	No aplica

Lo anterior determina que para el presente se no se identifican circunstancias agravante ni atenuantes, así las cosas, el valor del parámetro A, se califica como 0.

**A = 0**

#### 8. Costos asociados

##### Definición

“La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009”.

##### Análisis

En el presente caso, no se incurrió en erogación alguna por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente que sea responsabilidad del infractor de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

**Ca = 0.**

#### 9. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR

##### Definición

“Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria”.

##### Análisis



### RESOLUCIÓN No. 00123

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, la capacidad socioeconómica está relacionada con el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

Dicho lo anterior, se realiza consulta en la base de datos del SISBEN, para la cédula de ciudadanía No. 40987540, que identifica a la señora Vivian Carolina Barreto Padilla y de la cual no se obtuvo ningún resultado.

24/1/2017

SISBEN - Consulta de Puntaje



Ésta identificación no se encuentra registrada.

Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía
Número de Documento:	40987540
Nombres:	

Base Certificada Nacional - Corte: 22 de diciembre del 2016

Para cualquier novedad relacionada con la información registrada en la encuesta del Sisbén, por favor comuníquese con la oficina del lugar de su residencia,

Consulte los datos de la oficina más cercana [aquí \(https://www.sisben.gov.co/DirectorioSisben/Administradores.aspx#V9MVa\\_nhC71\)](https://www.sisben.gov.co/DirectorioSisben/Administradores.aspx#V9MVa_nhC71)

Así mismo, de la información que reposa en el expediente, no se logra determinar el lugar de residencia que permita establecer el nivel socioeconómico y capacidad de pago, por lo que se le asigna el valor de 0,01 a éste criterio.

**Cs = 1.0**

#### **Criterios para la modelación matemática**

<b>B</b>	\$ 69.687
<b><math>\alpha</math></b>	1,0165
<b>R (i)</b>	\$ 32.548.074
<b>A</b>	0
<b>Ca</b>	0
<b>Cs</b>	0.01

**RESOLUCIÓN No. 00123**

<b>Multa</b>	<b>\$ 400.533</b>
--------------	-------------------

**Desarrollo de la Multa**

$$Multa = B + [(\alpha * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = \$69.687 + [(1.0165 * \$32.548.074) * (1 + 0) + \$0] * 0.01$$

$$Multa = \$69.687 + [(\$33.084.581) * 1] * 0.01$$

$$Multa = \$69.687 + \$ 33.084.581 * 0.01$$

$$Multa = \$69.687 + \$ 330.846$$

$$Multa = \$400.533$$

(...)"

Que atendiendo las conclusiones del **Concepto Técnico 00330 del 24 de enero de 2017**, para el Proceso Sancionatorio Ambiental iniciado en contra de la señora **VIVIAN CAROLINA BARRETO PADILLA**, identificada con **C.C. No. 40'987.540**, mediante **Auto No. 00074 del 26 de enero del 2013**, se encuentra procedente imponer como sanción principal una multa por valor de **CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$400.533,00)** como consecuencia de encontrar responsable ambientalmente a la citada señora, ante el incumplimiento de la normativa ambiental, específicamente lo establecido en el Literal a) del Artículo 7, el Literal c) del Artículo 8 y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, este último en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, ya que se halló colocada Publicidad Exterior Visual en la **Calle 127 No. 7 – 35 de la localidad de Usaquén** de Bogota D.C.

Que la sanción a imponer, mediante la presente Resolución no exonera a la señora **VIVIAN CAROLINA BARRETO PADILLA**, identificada con **C.C. No. 40'987.540**, de dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad ambiental vigente, en materia de publicidad exterior visual.

Que de conformidad con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo y su cobro se efectuará a través de la jurisdicción coactiva.

De otra parte, el inciso 3° del Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán

### **RESOLUCIÓN No. 00123**

comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se oficiará al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio contra la Sociedad señora **VIVIAN CAROLINA BARRETO PADILLA**, identificada con **C.C. No. 40'987.540**, en calidad de propietaria y anunciante de los elementos de Publicidad Exterior Visual encontrados en la **Calle 127 No. 7 – 35 de la localidad de Usaquén** de Bogotá D.C.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, la función de *expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.*

Que, en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR RESPONSABLE** a título de dolo a la señora **VIVIAN CAROLINA BARRETO PADILLA**, identificada con **C.C. No. 40'987.540**, propietaria y anunciante de los elementos de Publicidad Exterior Visual hallados en la **Calle 127 No. 7**

Página 30 de 32

### **RESOLUCIÓN No. 00123**

– **35 de la localidad de Usaquén** Bogota D.C., por violación a lo establecido en el Literal a) del Artículo 7, el Literal c) del Artículo 8 y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000, este último en concordancia con el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, conforme los cargos formulados mediante el **Auto No. 02665 del 22 de mayo de 2014** y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER** a la señora **VIVIAN CAROLINA BARRETO PADILLA**, identificada con **C.C. No. 40'987.540**, la **SANCIÓN** de **MULTA** por valor de **CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$400.533,00)**

**PARÁGRAFO PRIMERO.-** La multa anteriormente fijada, se deberá pagar en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, en cualquier sucursal del Banco de Occidente, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, previa solicitud de un recibo con código de barras disponible en la sede de la Entidad, ubicada en la Carrera 14 No. 54 – 38. Una vez efectuado el pago, se deberá allegar a esta Secretaría la copia del recibo expedido con destino al expediente **SDA-08-2011-752**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** El **Concepto Técnico 00330 del 24 de enero de 2017**, mediante el cual se determinó y señaló como sanción principal la multa señalada en el presente Artículo, hace parte integral de este Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO TERCERO.-** Si el citado obligado al pago de la multa, no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo y por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el Artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **VIVIAN CAROLINA BARRETO PADILLA**, identificada con **C.C. No. 40'987.540**, en la **Calle 127 No. 7 – 35** de Bogotá D.C. y/o en la **Calle 9 No. 63 A – 05** de Cali (Valle del Cauca), en los términos del Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**RESOLUCIÓN No. 00123**

**ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.- REPORTAR** la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA –, encargada del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA –, de conformidad con lo establecido en los Artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en el Artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo expuesto en el Parágrafo Primero del Artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 26 días del mes de enero del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2011-752*

**Elaboró:**

DANIEL TOBON APARICIO	C.C: 79980404	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	25/01/2017
-----------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	C.C: 52918872	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160599 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/01/2017
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/01/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Página 32 de 32